ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DESARROLLO LOCAL PARTICIPATIVO

FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS PROCESOS DE REVOCATORIA DE MANDATO MUNICIPAL POR MEDIO DE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 19, 163, 169 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.° 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998, Y DEL ARTÍCULO 12, INCISO P), DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765, DEL 19 DE AGOSTO DE 2009

EXPEDIENTE N.° 21.736

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
16 de febrero de 2022

CUARTA LEGISLATURA
1º de mayo de 2021 al 30 de abril de 2022

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

Los suscritos Diputados y Diputadas integrantes de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo, presentamos el siguiente Dictamen Afirmativo sobre el proyecto de ley **EXPEDIENTE Nº 21.736 "FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS PROCESOS DE REVOCATORIA DE MANDATO MUNICIPAL POR MEDIO DE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 19, 163, 169 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.° 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998, Y DEL ARTÍCULO 12, INCISO P), DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765, DEL 19 DE AGOSTO DE 2009.",** iniciativa de la Diputada Laura Guido Pérez con base en las siguientes consideraciones:

1. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto tiene como propósito el presentar mejoras al instituto de la revocatoria de mandato de alcaldías y vice alcaldías, reconociendo aquellas deficiencias que el sistema ha demostrado en la práctica y que han alejado a la ciudadanía de la posibilidad real de ejercer este mecanismo de democracia directa de forma efectiva. Para tales efectos se propone la posibilidad de que un grupo ciudadano representativo pueda invocar el plebiscito revocatorio, se proporciona mayor claridad en las reglas y se otorga un papel activo al Tribunal Supremo de Elecciones en la organización y celebración de la consulta en aras de garantizar el cumplimiento de las reglas de la democracia electoral, y se modifican las reglas de las mayorías, planteando el pasar de mayorías de dos terceras partes para hacer el resultado vinculante, a el planteamiento de mayorías directamente relacionadas con la votación alcanzada para ser electo o electa en el cargo.

2. ASPECTOS DE TRÁMITE PARLAMENTARIO

- Presentación: este proyecto de ley fue presentado a la corriente legislativa el 03 de diciembre de 2019.
- Publicación: fue publicado en la edición Nº 1 del Diario Oficial La Gaceta del 06 de enero de 2020.
- Ingresó en el orden del día y debate de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo: 26 de mayo de 2020
- Por medio del oficio **AL-DEST- IIN -049-2021** de fecha 27 de octubre de 2021, se remitió el informe técnico del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

3. CONSULTAS A INSTITUCIONES:

El presente proyecto de ley fue consultado al Tribunal Supremo de Elecciones y a todas las Municipalidades del país. Entre las respuestas recibidas destacan las siguientes:

Tribunal Supremo de Elecciones

El Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), por medio de oficio TSE-1848-2021 del 17 de agosto de 2021, indicó que: “está de acuerdo con una propuesta de modificación normativa para que se le encarguen la organización, vigilancia y dirección los plebiscitos tendientes a revocar el mandato de las autoridades ejecutivas del gobierno local.”

Indican las magistraturas electorales que el principio de paralelismo de las formas “resulta procedente en este caso en tanto no existe una reserva constitucional del tema o una prohibición expresa en contrario; antes bien, favorece a la plenitud del ordenamiento en tanto sugiere que el Órgano Constitucional encargado de los procesos de elección de los gobiernos locales sea el mismo que participe en los mecanismos populares en los que se decide sobre la permanencia o no de esas autoridades”.

Agregan además que “el traslado de la organización de los plebiscitos revocatorios de mandato al TSE supone una garantía adicional para los funcionarios ejecutivos. En efecto, al ser el Organismo Electoral permanente, especializado e imparcial se logra descartar, en definitiva, la existencia de intereses políticos espurios en el proceso de operativización de la consulta; de alguna forma, todos los actores institucionales municipales tienen algún tipo de interés cuando se convoca a la consulta (...) Por tales motivos, resulta oportuno que sea el TSE el responsable de todas las fases de ese proceso.”

En cuanto a la posibilidad de realizar una convocatoria por iniciativa ciudadana con un determinado número de firmas, el porcentaje planteado ya había sido de conocimiento del TSE en el expediente N.° 16.876, oportunidad en la cual se consideró por esa autoridad electoral como “inadecuado por, entre otros, representar –en ciertos cantones– un número relativamente bajo de habitantes, lo que podría llevar a que este instrumento de participación se convirtiera en un mecanismo para revanchas políticas”.

Específicamente, en la sesión n.º 29-2015 del 27 de marzo de 2015, este Tribunal indicó: “En otros términos, si se compara con el caudal electoral promedio obtenido por los alcaldes actualmente en funciones, las firmas requeridas para solicitud de un plebiscito tendiente a revocar el mandato son inferiores al respaldo con que fue electo el funcionario (sobre los votos obtenidos para resultar electos, ver las declaratorias de elección de los alcaldes por provincia, disponibles en la página web institucional: www.tse.go.cr).

Esa asimetría no solo presenta problemas acerca de la coherencia sistémica sino, de otra parte, torna a ese juicio político de muy fácil convocatoria, con lo que la relativa estabilidad en el cargo –como garantía para un desempeño independiente del puesto– se vería ostensiblemente afectada.

No obstante, el TSE reconoce que en este proyecto n.º 21.736 se explicita que “solo se podrá hacer un plebiscito de revocatoria de mandato una única vez dentro del período de gobernación en el cual la papeleta de alcaldía fue designada”, previsión que permite balancear la facilidad con la que se podría conseguir el 5% de apoyo cantonal frente a la estabilidad política que, durante un período de gobierno, es aconsejable.

Por lo anterior, el TSE concluye que, en este caso no hay objeción a que se fije el citado porcentaje como el necesario para que los munícipes de un cantón puedan instar la revocatoria de mandato de sus autoridades ejecutivas locales.
Respecto de la posibilidad de que sea una sola regiduría la que presente la moción de convocatoria, el TSE no presenta oposición toda vez que "se mantiene la mayoría calificadísima para aprobar la iniciativa, peso de la votación que supone una garantía de que la consulta sería el resultado de un amplio consenso de los representantes congregados en el concejo municipal."
En cuanto a las condiciones para que la consulta sea vinculante, el TSE no manifiesta oposición alguna.
Respecto del recargo a la Presidencia del Concejo de las funciones de la Alcaldía durante la preparación del Plebiscito, el TSE considera que "tal medida resulta ser desproporcionada."
De acuerdo con las normas vigentes, el alcalde podría tener algún tipo de injerencia en los aspectos logísticos, presupuestarios y de ejecución de la consulta, por lo que conviene alejarlo del proceso; sin embargo, en el escenario planteado por el proyecto de ley (en el que el TSE se encargaría de la administración del plebiscito) es innecesaria la separación del referido funcionario ejecutivo del gobierno local.
La separación total de quien ejerce la alcaldía supondría una injustificada limitación al ejercicio del cargo para el que fue electo, pues sería la Autoridad Electoral la que organice, vigile y dirija los pormenores de la consulta. Por lo cual, el TSE fundado en argumentos de constitucionalidad, recomienda eliminar del antepenúltimo párrafo de la redacción que se propone para el artículo 19 del Código Municipal la frase "Mientras se realiza la elección, la presidencia del concejo asumirá, como recargo, el puesto de alcaldía municipal, con todas las atribuciones que le otorga este Código"
En cuanto a la limitación de la celebración de plebiscitos revocatorios de mandato el TSE no tiene observación sobre este extremo, pero sí recomienda aclarar la redacción respecto de las gestiones revocatorias, sean estas dirigidas a remover del cargo a toda la fórmula o para sólo una de las personas funcionarias que la integran (por ejemplo, solo en contra la alcaldía).
Respecto del financiamiento de las consultas, el TSE indica que: "En una presupuestación responsable, más en contexto de déficit fiscal, se entiende que la citada partida estará conformada por una suma que llegue a estimarse a partir de proyecciones y demás ejercicios técnicos, no por el costo total que supondría la realización de esos más de ochenta eventos consultivos; o sea, no necesariamente se contará con los recursos para afrontar todas las eventuales gestiones que se presenten"
Por lo anterior sugiere a la Asamblea Legislativa incluir, al final del texto que se propone para el citado inciso p), lo siguiente: "Si el TSE no contara con los recursos suficientes para llevar a cabo un plebiscito revocatorio de mandato, su celebración podrá postergarse hasta la aprobación de un presupuesto extraordinario o hasta el ejercicio presupuestario posterior."

Municipalidad de San Ramón
Por medio del oficio MSR-AM-1047-2021 del 3 de septiembre de 2021, se rinde un criterio positivo al proyecto y se recomienda aclarar cuál es el padrón que se utilizará

para el cálculo del porcentaje de firmas para iniciar el proceso por convocatoria ciudadana.

Municipalidad de Curridabat
Por medio del oficio MC-CM-312-08-2021 del 18 de agosto de 2021, la Municipalidad de Curridabat considera importante dictaminar POSITIVAMENTE el presente proyecto, que crean condiciones democráticas para no hacer ilusorio los procesos de consulta popular establecidos en nuestra Constitución Política permitiendo que se fortalezcan los mecanismos de participación ciudadana.

Municipalidad de Los Chiles
Por medio del oficio SM-0645-08-2021 con fecha del 19 de agosto del 2021, la Municipalidad expresa que no dan su apoyo al Proyecto de Ley.

Municipalidad de Santa Cruz
Mediante el oficio SM-1314-Extr.15-2021 con fecha del 26 de agosto del 2021 no emiten criterio alguno respecto al expediente en discusión.

Municipalidad de Siquirres
Mediante el oficio SC-0564-2021, con fecha del 20 de agosto del 2021, el Consejo Municipal de esa localidad manifiesta su apoyo a que sea el TSE quien organice y dirija los procesos consultivos, pero expresan criterio negativo respecto de la posibilidad de que la ciudadanía pueda convocar estos procesos así como de la disminución del umbral para que las consultas sean vinculantes.

Municipalidad de Esparza
Por medio del oficio SM-0702-20210 del 31 de agosto del 2021, expresan que, según la exposición de motivos del Proyecto de Ley planteado, este busca una mayor participación ciudadana y con esto el fortalecimiento de la democracia.

Municipalidad de San Pablo
Mediante el oficio MSPH-CM-ACUER-415-21 con fecha del 07 de septiembre del 2021 la Municipalidad de San Pablo expresa su criterio favorable sobre el proyecto de ley en análisis.

Municipalidad de Acosta
Mediante el oficio NO. SM-357-2021 con fecha del 25 de agosto del año en trámite, el Concejo Municipal brinda su apoyo al proyecto de ley.

Municipalidad de Tibás
Por medio del oficio DSC-ACD-413-08-2021 con fecha del 18 de agosto del 2021, expresan su criterio favorable del proyecto debido a que consideran acertado el enfoque y nuevo alcance jurídico que con ese Proyecto se pretende.

Municipalidad de Moravia
Mediante oficio SCMM-0404-08-2021 del 31 de agosto del 2021, el Consejo Municipal de esa localidad manifiesta su apoyo al proyecto de ley, toda vez que el

mismo cumple plenamente con los principios democráticos, brinda una mayor transparencia y confiabilidad en el proceso, elimina la barrera antidemocrática existente en la norma actual sobre el umbral para que la consulta sea vinculante y despeja dudas respecto del poder de veto de la Alcaldía a los acuerdos del Consejo que impulsen estos procesos consultivos.

Municipalidad de San Isidro
Mediante el oficio MSIH-CM-SCM-478-2021 con fecha del 19 de agosto del 2021, la Municipalidad de San Isidro emite su criterio mismo que indica que se debe considerar un umbral mayor para la convocatoria ciudadana al proceso revocatorio, se recomienda mantener el umbral actualmente vigente para que la consulta sea vinculante y argumenta una disminución de la autonomía municipal al ser el TSE el que organice los procesos revocatorios.

Municipalidad de Naranjo
Por medio del oficio SM-CONCEJO-668-2021 del 31 de agosto del 2021, rinden criterio favorable al proyecto de ley.

Municipalidad de San Carlos
Por medio de oficio MSCCM-SC-1145-2021 del 26 de agosto de 2021, la Municipalidad de San Carlos comunica su apoyo unánime al expediente legislativo en discusión.

Municipalidad de La Unión
Por medio del oficio MLU-SM-738-21/2024 con fecha del 20 de agosto del 2021, emite su criterio positivo al proyecto de ley en discusión.

Municipalidad de Grecia
La Municipalidad de Grecia emite su criterio positivo mediante el oficio SEC-2383-2021 con fecha del 18 de agosto del 2021.

Municipalidad de Hojancha
Por medio del oficio SCMH-293-2021 con fecha del 18 de agosto del 2021, brindan criterio favorable.

Municipalidad de Nandayure
En oficio SCM.LC 06-67-2021 del 11 de agosto de 2021, omite pronunciarse por el fondo y archiva la gestión.

Municipalidad de Santa Ana
Por medio del oficio FPLN-CM-08-011-2021 con fecha del 14 de agosto del 2021, la Municipalidad manifiesta su acuerdo en cuanto a la posibilidad de que la ciudadanía pueda convocar el proceso revocatorio, aclara la restricción del poder de veto de la alcaldía a los acuerdos de convocatoria, pero recomiendan que se mantenga el umbral actualmente vigente para que el proceso consultivo sea vinculante.

4. INFORME TÉCNICO

En su análisis del articulado, dicho informe destaca lo siguiente:
La modificación de la mayoría necesaria para destituir a las personas que ocupan los cargos de alcaldes y vice alcaldes, responde, tal y como explica la proponente en la exposición de motivos, a la consideración de que la norma actual resulta excesiva e impide, per se e injustificadamente, el objetivo del referéndum. Al mismo tiempo, se propone un límite al número de referendos revocatorios que se pueden convocar durante la vigencia de un mandato, y se establecen los plazos dentro de los cuales se pueden convocar. La norma propuesta establece que no se realizarán plebiscitos de revocatoria de mandato dentro de los ocho meses anteriores a la celebración de elecciones nacionales o municipales. Solo se podrá hacer un plebiscito de revocatoria de mandato una única vez dentro del período de gobernación en el cual la papeleta de alcaldía fue designada.

Dicho esto, **esta Asesoría considera que con esta reforma se realiza lo dispuesto en el artículo 9 constitucional, pues efectiviza la disposición en ese numeral establecida, dado que otorga reales mecanismos de control al ciudadano como Pueblo gobernante junto a los otros Poderes del Estado**. A la letra indica:

ARTÍCULO 9º-El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. (Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la ley N° 8364 de 01 de julio de 2003)

Así las cosas, **con esta modificación se profundiza y vitaliza la participación ciudadana en nuestro ordenamiento jurídico a escala local**. Por ello, al no existir observación constitucional en contra, la modificación de la mayoría es una decisión política de oportunidad y conveniencia.
(...)

Dado lo expuesto, esta Asesoría entiende que esta iniciativa de ley profundiza y garantiza una participación ciudadana directa a nivel local en un instituto de entera importancia, cual es la revocatoria del mandato.

5. CONCLUSIONES

El expediente 21.736 aspira tiene el objetivo de fortalecer “la participación ciudadana en los procesos de revocatoria de mandato municipal”. Además, en virtud del principio de paralelismo de las formas, a razón de en Costa Rica el Tribunal Supremo de Elecciones posee la Autoridad Electoral teniendo a su cargo los procesos de elección de las autoridades locales, también es consustancial a sus atribuciones la administración de procesos tendientes a destituir esas personas funcionarias por lo que esta iniciativa favorece a la plenitud del ordenamiento en tanto sugiere que sea el órgano Constitucional encargado de los procesos de

elección de los gobiernos locales el mismo que participe en los mecanismos populares en los que se decide sobre la permanencia o no de esas autoridades.

El proyecto se ve enriquecido además por las observaciones remitidas por el Tribunal Supremo de Elecciones y las Municipalidades del país, mismas que se busca integrar por medio de un texto sustitutivo para consideración de la Comisión, a saber, los siguientes cambios:

- Eliminar el recargo de funciones de la Alcaldía en la Presidencia del Concejo Municipal toda vez que de acuerdo con el contenido de la iniciativa será el TSE el órgano encargado de financiar, organizar y celebrar la consulta.
- Indicar que será el TSE quien defina cuál padrón se utilizará para la recolección de firmas cuando se solicite realizar un plebiscito por iniciativa ciudadana.
- Modificar la redacción del proyecto para aclarar que sólo se podrá hacer un plebiscito de revocatoria de mandato independientemente de que se trate de una gestión de revocatoria de toda la fórmula (alcaldía y vicealcaldías) o de sólo una de las personas funcionarias que la integran. Esta modificación se propone en razón de que la norma actual no establece dicha disposición.
- Agregar la disposición en materia presupuestaria la posibilidad que el TSE postergue la celebración del plebiscito revocatorio de mandato hasta la aprobación del contenido presupuestario para financiarlo o bien hasta el ejercicio económico posterior.

6. RECOMENDACIÓN

Esta Comisión recomienda que respecto al proyecto de ley: **EXPEDIENTE Nº 21.736: "FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS PROCESOS DE REVOCATORIA DE MANDATO MUNICIPAL POR MEDIO DE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 19, 163, 169 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY No. 7794 DEL 30 DE ABRIL DE 1998 Y DEL ARTÍCULO 12, INCISO P) DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY No. 8765 DEL 19 DE AGOSTO DE 2009",** de conformidad con las con lo señalado en las consideraciones anteriores, las y los integrantes de la Comisión sometemos a consideración de las señoras Diputadas y señores Diputados el presente Dictamen Afirmativo para que sea aprobado por el Plenario Legislativo.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS PROCESOS DE REVOCATORIA DE MANDATO MUNICIPAL POR MEDIO DE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 19, 163, 169 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.° 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998, Y DEL ARTÍCULO 12, INCISO P), DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765, DEL 19 DE AGOSTO DE 2009

ARTÍCULO 1.- Se reforma el artículo 19 del Código Municipal, Ley N.° 7794, de 30 de abril de 1998, cuyo texto se leerá:

> Artículo 19.- Por moción presentada ante el concejo, que deberá ser aprobada por el mínimo de tres cuartas partes de las regidurías integrantes, se convocará a las personas electoras del cantón respectivo a un plebiscito, donde se decidirá destituir **o no, a la fórmula completa (alcaldía y vicealcaldías) o a sólo una de las personas funcionarias que la integran**. Tal decisión no podrá ser vetada. El concejo comunicará al Tribunal Supremo de Elecciones la decisión tomada en su seno, y será el Tribunal Supremo de Elecciones **el responsable de todas las fases del plebiscito, será quien administre, organice, convoque, regule, emita y atribuya carácter vinculante al resultado del proceso de consulta popular mediante plebiscito.**
>
> El pueblo también podrá ejercer esta potestad mediante solicitud firmada por un cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el padrón electoral del cantón respectivo. Todo lo referente a la solicitud de plebiscito revocatorio, así como la convocatoria y declaratoria de este será regulado por el Tribunal Supremo de Elecciones y aplicará en lo que corresponda bajo los parámetros establecidos en los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley N.° 8492, Ley sobre Regulación del Referéndum. Las personas interesadas contarán con un plazo de hasta 3 meses para recolectar las firmas. **El Tribunal Supremo de Elecciones definirá el padrón electoral a ser utilizado para dicha recolección de firmas.**
>
> Para destituir a la alcaldía o vicealcaldías municipales se requerirá la mayoría simple de votos válidamente emitidos, cuya cantidad no podrá ser menor a la cantidad obtenida por la papeleta de alcaldía en la elección en la que fue electa.
>
> El plebiscito se efectuará con el padrón electoral del respectivo cantón, con el corte del mes anterior al de la aprobación en firme del acuerdo de convocatoria.

Si el resultado de la consulta fuere la destitución de la alcaldía propietaria, el Tribunal Supremo de Elecciones la repondrá según el artículo 14 de este Código, por el resto del período.

Si ambas vice alcaldías municipales son destituidas o renuncian, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá convocar a nuevas elecciones en el cantón respectivo, en un plazo máximo de seis meses, y el nombramiento será por el resto del período. **Mientras se realiza la elección, la presidencia del Concejo asumirá, como recargo, el puesto de alcaldía municipal, con todas las atribuciones que le otorga este Código.**

No se realizarán plebiscitos de revocatoria de mandato dentro de los ocho meses anteriores a la celebración de elecciones nacionales o municipales. Solo se podrá hacer un plebiscito de revocatoria de mandato una única vez dentro del período de gobernación en el cual la papeleta de alcaldía fue designada**, independientemente de que se trate de una gestión de revocatoria de toda la fórmula (alcaldía y vicealcaldías) o de sólo una de las personas funcionarias que la integran**.

ARTÍCULO 2.- Se reforma el artículo 163 del Código Municipal, Ley N.° 7794, de 30 de abril de 1998, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 163.- Cualquier acuerdo del concejo municipal, emitido directamente o conociendo en alzada contra lo resuelto por algún órgano municipal jerárquicamente inferior, estará sujeto a los recursos de revocatoria y de apelación. De tales recursos quedan exceptuados los siguientes acuerdos del concejo municipal:

a) Los que no hayan sido aprobados definitivamente.
b) Los de mero trámite de ejecución, confirmación o ratificación de otros anteriores y los consentidos expresa o implícitamente.
c) Los que aprueben presupuestos, sus modificaciones y adiciones.
d) Los de convocatoria a un plebiscito de revocatoria de mandato.
e) Los reglamentarios.

ARTÍCULO 3.- Se reforma el artículo 169 del Código Municipal, Ley N.° 7794, de 30 de abril de 1998, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 169.- No estarán sujetos al veto los siguientes acuerdos:

a) Los no aprobados definitivamente.
b) Aquellos en que el alcalde municipal tenga interés personal, directo o indirecto.
c) Los de convocatoria a un plebiscito de revocatoria de mandato.
d) Los que deban aprobar la Contraloría General de la República o la Asamblea Legislativa o los autorizados por esta.
e) Los apelables ante la Contraloría General de la República.
f) Los de mero trámite o los de ratificación, confirmación o ejecución de otros anteriores.

ARTÍCULO 4.- Se reforma el artículo 12, inciso p), del Código Electoral, la Ley N.° 8765.

Artículo 12.- Atribuciones del Tribunal Supremo de Elecciones

Al TSE le corresponde, además de las atribuciones que le confieren la Constitución, este Código y demás leyes, lo siguiente:

(...)

p) Organizar los referendos y los plebiscitos previstos en los artículos 105 y 168 de la Constitución Política, así como reglamentar y organizar los plebiscitos de revocatoria de mandato previstos en el artículo 19 del Código Municipal y hacer la declaratoria respectiva. Para ello el TSE incluirá anualmente en su presupuesto dos partidas que permitan sufragar los gastos que ocasione la organización y adecuada difusión tanto de los referendos y los plebiscitos de revocatoria, según el artículo 31 de la Ley N.° 8492.

Si el TSE no contara con los recursos suficientes para llevar a cabo un referendo o un plebiscito revocatorio de mandato, estará autorizado para utilizar recursos disponibles de otras fuentes, mismos que serán reintegrados con la aprobación de un presupuesto extraordinario. De no contar con recursos suficientes provenientes de otras fuentes para llevar a cabo un plebiscito revocatorio de mandato, su celebración podrá postergarse hasta la aprobación de un presupuesto extraordinario, o hasta el ejercicio presupuestario posterior.
(...)

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III, EN SAN JOSÉ, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Nielsen Pérez Pérez

Roberto Hernán Thompson Chacón

Franggi Nicolás Solano

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Víctor Manuel Morales Mora

José María Guevara Navarrete

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Parte expositiva: Luis Paulino Siles
Parte dispositiva: Guiselle Hernández Aguilar